



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2018-SPA-1214 y sus acumulados PAOT-2017-575-SPA-336 y PAOT-2017-783-SPA-436, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada mediante correo electrónico el día veintidós de julio febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual hizo del conocimiento los siguientes hechos: (...) *el ruido que genera la fábrica ha incrementado después de aplicar sus silenciadores de lunes a viernes 06:00 horas a 15:00 horas (...) Además que de lunes a viernes de 15:00 a 22:00 un ventilador genera un ruido (...) los cuales exceden los límites de ruido permitido por la norma ambiental* [señalando como responsable al establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V." ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero] (...).

Asimismo, en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió una segunda denuncia que fue ratificada mediante correo electrónico el día dos del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento los siguientes hechos: (...) *el ruido generado por una turbina que es ocupada por una fábrica que se dedica a la elaboración de partes automotrices (...) labora de lunes a viernes de 6:00 am a 3:00 pm (...) el ruido es constante durante el horario de trabajo* [hechos que tienen lugar en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero] (...).

El día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió una tercer denuncia que fue ratificada mediante correo electrónico el día veintidós del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento los siguientes hechos: (...) *la fábrica* [ubicada en Eje Central Lázaro





Expediente: PAOT-2016-2018-SPA-1214
y acumulados PAOT-2017-575-SPA-336
PAOT-2017-783-SPA-436

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0421-2018

Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero] presenta una serie de turbinas y ventiladores que emiten ruido en el transcurso del día (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4252-2017 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2016-2018-SPA-1214, el documento fue notificado mediante correo electrónico el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo acusado de recibido el mismo día.

Al respecto, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1318-2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2017-575-SPA-336, mismo que se acumuló al expediente PAOT-2016-2018-SPA-1214, documento que fue notificado mediante correo electrónico a la persona denunciante el día quince de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue acusado de recibido el mismo día.

Asimismo, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1864-2017 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2017-783-SPA-436, mismo que se acumuló al expediente PAOT-2016-2018-SPA-1214, documento que fue notificado mediante correo electrónico a la persona denunciante el día seis de abril de dos mil diecisiete, de los cuales no se recibió acuse por lo que fueron publicados mediante los estrados de esta Entidad el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4252-2016, el primero de agosto de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que (...) *constituidos al exterior del domicilio referido en el escrito de denuncia, mismo que tiene fachada color gris con azul; cabe señalar que desde la vía pública no se percibe algún ruido proveniente del establecimiento. Se procede al domicilio de la persona denunciante con el objetivo de que indique el equipo que genera las emisiones sonoras, mismo que consiste en un ventilador que se encuentra en la azotea del inmueble motivo de denuncia (...) quien manifiesta que dicho equipo esta encendido de 06:00 a 22:00 horas. Asimismo se realiza el estudio de emisiones sonoras correspondiente (...)*

Derivado de lo anterior y del estudio de emisiones sonoras, se concluyó que el establecimiento denominado "Bulk Molding México S. de R.L. de C.V.", ubicado en calle Eje





Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, constituye una "fuente fija" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 62,20 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el entonces Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el día dos de agosto de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, con la finalidad de realizar un nuevo estudio técnico, concluyendo que la empresa motivo de denuncia constituye una "fuente fija" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 66.43 dB(A); por lo cual, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2250-2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a los hechos denunciados.

Al respecto, el día doce de agosto de dos mil dieciséis compareció en las oficinas de esta entidad administrativa la persona responsable de seguridad y medio ambiente, así como el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", asentando en el acta de comparecencia correspondiente lo siguiente:

- (...) Que el establecimiento opera de las 6:00 a las 22:00 horas, horario en el que se encuentran en funcionamiento los ventiladores, además de contar con un lavador de gases el cual funciona de 6:00 a 15:00 horas; en atención a la solicitud de esta entidad se realizó un revisión de los equipos con los que cuenta la empresa, el día 8 de agosto del presente, encontrando que una bomba del equipo Scrubber es la que genera el ruido, motivo por que se realizó una solicitud de trabajo para mantenimiento de dicho equipo, con fecha estimada para la entrega de trabajo el día 22 de agosto de 2016. Cabe señalar que se evaluara la aplicación de una medida de mitigación para el ruido*



que es generado por los ventiladores, debido a que son equipos indispensables para el funcionamiento de la empresa y para la seguridad de los trabajadores.

- (...) me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría para la solución de esta problemática. Entrego copia simple de Actualización de la LAUDF 2015, la solicitud de LAUDF para el año 2016 y solicitud de orden de trabajo para mantenimiento del equipo motivo del ruido, además de tener a la vista el acta constitutiva de la empresa Bulk Molding Compounds México S. de R.L. de C.V.
- (...) se informa al compareciente que de ser necesario esta Procuraduría llevará a cabo la medición de emisiones sonoras, y en caso de que se acredite que el establecimiento excede los límites máximos permisibles referidos en párrafos que anteceden, el resultado le será notificado por escrito a fin de que implemente las acciones y medidas de mitigación pertinentes, hasta garantizar que sus equipos no incurren en incumplimientos a lo previsto en la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia de ruido. (...)

El día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió llamada telefónica de la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento en mención, con la finalidad de informar a esta unidad administrativa que se realizó la corrección de una bomba que posiblemente generaba las emisiones sonoras ya que se había atorado un material plástico en ella.

Por lo anterior, los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de realizar nuevos estudios técnicos, en los cuales se concluyó que la empresa motivo de denuncia, generaba un nivel sonoro de 75.64 dB(A); por lo cual, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3084-2016 del primero de noviembre de 2016, se hizo del conocimiento a la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", el resultado de las mediciones de emisiones sonoras realizadas anteriormente, conminándola a realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido producido durante sus actividades.

En seguimiento de lo anterior, el día trece de marzo de dos mil diecisiete se realizó llamada telefónica con dicha persona con la finalidad de conocer el estado de las adecuaciones solicitadas; al respecto, hizo del conocimiento al personal de esta Subprocuraduría que realizaron la instalación de silenciadores en los ventiladores, los cuales fueron identificados como los generadores de las emisiones sonoras motivo de denuncia.





En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras y constatar que las acciones de mitigación implementadas por el establecimiento, cumplieron con su objetivo. Por lo anterior, se concluyó que el establecimiento denominado "Bulk Molding México S. de R.L. de C.V.", en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 66.28 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija" EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el entonces Distrito Federal.

Asimismo, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de realizar una medición acústica desde el punto de denuncia al establecimiento mercantil motivo de denuncia, donde se concluyó que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones, genera un nivel sonoro de 72.92 dB(A); excediendo el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0804-2017 del siete de abril de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", el resultado de la medición de emisiones sonoras realizada anteriormente, conminándola a realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido producido durante sus actividades.

Al respecto, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual el representante legal y el responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento motivo de denuncia, presentaron la cotización y orden de compra de dos silenciadores para ventiladores, dos paneles acústicos para el lavador de gases y un túnel acústico para bomba, todos ubicados en la azotea de sus instalaciones; proyecto del que se estimó una conclusión en cinco semanas en las que se llevaría a cabo el trámite interno para el pago, instalación de equipos y las mediciones y detalles finales por parte del proveedor.

El trece de junio de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevar a cabo un nuevo estudio técnico de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds





México S.A. de C.V.", con la finalidad de determinar si las adecuaciones realizadas en dicho establecimiento han funcionado en la disminución de emisiones sonoras; por lo cual, mediante Atenta Nota número PAOT/230-396-2017 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dicha Dirección remitió el estudio técnico de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-643-DEDPPA-208 de la misma fecha, en el cual se concluye que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones, genera un nivel sonoro de 67.08 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1927-2017 del siete de julio de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", el resultado de la medición de emisiones sonoras realizada anteriormente, caminándola a realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido producido durante sus actividades.

Al respecto, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento motivo de denuncia, hizo del conocimiento a personal adscrito a esta Subprocuraduría, que se realizaron inspecciones correspondientes para determinar las fuentes de ruido por lo que se llevó a cabo el encasetamiento de un equipo y la instalación de una pared acústica al ventilador.

El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevar a cabo un nuevo estudio técnico de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", con la finalidad de determinar si las adecuaciones realizadas en dicho establecimiento han funcionado en la disminución de emisiones sonoras; por lo cual, mediante Atenta Nota número PAOT/230-572-2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dicha dirección remitió el estudio técnico de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-948-DEDPPA-314 de la misma fecha, en el cual se concluye que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones, genera un nivel sonoro de 68.73 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija", EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2717-2017 del nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a la persona responsable de seguridad y medio ambiente del





establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", el resultado de la medición de emisiones sonoras realizada anteriormente, conminándola a realizar las acciones necesarias para mitigar el ruido producido durante sus actividades.

Al respecto, el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento motivo de denuncia, hizo del conocimiento a personal adscrito a esta Subprocuraduría, del plan de acción consistente en la eliminación de dos de los equipos que se encuentran en la azotea, la torre de enfriamiento y un extractor de aire, ambos ubicados a un lado de los edificios denominados "Terrazas Lindavista", por lo que se instalaría en su lugar un chiller y se reubicaría el ventilador del extractor de aire; trabajos que se verían finalizados en el mes de diciembre de dos mil diecisiete. En seguimiento de lo anterior, el día cuatro de diciembre se presentó ante esta Entidad un oficio mediante el cual se informaron los avances del proyecto para la instalación del chiller y desinstalación de la torre de enfriamiento por lo que se programó la conclusión de los trabajos aproximadamente el día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1864-2017, el día doce de enero de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras y constatar que las acciones de mitigación realizadas por el establecimiento, cumplieron con su objetivo. Por lo anterior, se concluyó que el establecimiento denominado "Bulk Molding México S. de R.L. de C.V.", ubicado en calle Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, constituye una "fuente fija" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 69.45 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0163-2018 del veintidós de enero de dos mil dieciocho, se solicitó al Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que se llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil de referencia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentaron por tres personas físicas, quienes en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo por las emisiones sonoras generadas por el equipo del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V." ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

De los hechos materia de denuncia y de la primer visita de reconocimiento de hechos, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la afectación por las emisiones sonoras generadas durante las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V." ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por el equipo utilizado por el establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V." ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó tres reconocimientos de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencias en las que constituidos en el punto de denuncia, se constató la generación de ruido proveniente de la presencia de equipos de refrigeración en la azotea del establecimiento, por lo cual se procedió a realizar estudio de emisiones sonoras en el que en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excedió el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el entonces Distrito Federal.

Por lo anterior, se citó a comparecer la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento mercantil denominado "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", quien informó que el establecimiento opera de las 6:00 a las 22:00 horas, horario en el que se encuentran en funcionamiento los ventiladores, además de contar con un lavador de gases el cual funciona de 6:00 a 15:00 horas; y derivado de la denuncia realizaron un revisión de los equipos con los que cuenta la empresa por lo que se realizó el mantenimiento del equipo denominado Scrubber. En este sentido señaló que se evaluaría la aplicación de una medida de mitigación para el ruido que es generado por los ventiladores, debido a que son equipos indispensables para el funcionamiento de la empresa y para la seguridad de los trabajadores. Asimismo, presentó copia simple de Actualización de la LAUDF 2015, la solicitud de LAUDF para el año 2016 y solicitud de orden de trabajo para mantenimiento del equipo motivo del ruido, además de tener a la vista el acta constitutiva de la empresa Bulk Molding Compounds México S. de R.L. de C.V.

En seguimiento de lo anterior, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual se realizó un nuevo estudio técnico, mediante el cual se concluyó que la empresa motivo de denuncia generaba un nivel sonoro de 75.64 dB(A), excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; resultado que fue notificado a la persona responsable con la finalidad de que llevara a cabo acciones de mitigación del ruido producido durante sus actividades.



Al respecto dicha persona hizo del conocimiento al personal de esta Subprocuraduría que realizaron la instalación de silenciadores en los ventiladores, los cuales fueron identificados como los generadores de las emisiones sonoras motivo de denuncia; por lo cual, se procedió a realizar un nuevo estudio de emisiones sonoras para constatar que las acciones de mitigación realizadas por el establecimiento cumplieran con su objetivo. Derivado de lo anterior, se realizó la medición acústica correspondiente, obteniendo un resultado de 66.28 dB(A), valor que continuaba excediendo el límite máximo permisible contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento de lo anterior, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual el representante legal y el responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento motivo de denuncia, presentaron la cotización y orden de compra de dos silenciadores para ventiladores, dos paneles acústicos para el lavador de gases y un túnel acústico para bomba; por lo cual, una vez instalados se procedió a realizar nuevamente el estudio de emisiones sonoras correspondiente y una vez procesada la información se concluyó que a pesar de las adecuaciones se tuvo un nivel sonoro de 67.08 dB(A), excediendo el límite máximo permisible de la multicitada Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual la persona responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento motivo de denuncia, hizo del conocimiento a personal adscrito a esta Subprocuraduría, que se realizaron inspecciones correspondientes para determinar las fuentes de ruido por lo que se llevó a cabo el encasetamiento de un equipo y se colocó una pared acústica al ventilador. Aunado a lo anterior, el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio mediante el cual la persona responsable del establecimiento, hizo del conocimiento a personal adscrito a esta Subprocuraduría, un plan de acción consistente en la eliminación de dos de los equipos que se encuentran en la azotea, la torre de enfriamiento y un extractor de aire, ambos ubicados a un lado de los edificios denominados "Terrazas Lindavista", por lo que se colocó un chiller y se realizó la reubicación del ventilador de extractor de aire.

Por lo anterior, y con la finalidad de constatar que las acciones de mitigación realizadas por el establecimiento, cumplieran con su objetivo, el día doce de enero de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, así como un nuevo estudio de nivel sonoro y una vez procesada la información se concluyó que el establecimiento denominado "Bulk Molding México S. de R.L. de C.V.", ubicado en calle Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, genera un nivel sonoro de 69.45 dB(A), excediendo el límite máximo permisible.



En este sentido, de las constancias que obran en autos y que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, toda vez que esta Entidad constató que la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento en mención continúa en decibeles superiores al límite máximo permisible de recepción, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras, en términos del artículo 56 quintus fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: (...) *trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de lo antes citado, existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el establecimiento mercantil denominado " Bulk Molding México S. de R.L. de C.V.", ubicado en calle Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, durante sus actividades generaba niveles sonoros de 66.43 dB(A), excediendo el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, a pesar de haber realizado diversas acciones de mitigación, se determinó que las emisiones sonoras generadas en dicho lugar se encuentran por sobre dicho límite.
- Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de ruido, siendo dicha autoridad la que conforme a sus facultades determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.



Expediente: PAOT-2016-2018-SPA-1214
y acumulados PAOT-2017-575-SPA-336
PAOT-2017-783-SPA-436

No. de Folio: PAOT-05-300/200-0421-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.D. DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT